Año de 1870. Sábado 2 de Abril. Número 40.




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital. *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Cuba D. Gonzalo del Villar y D. Juan de la Mata Tejada, encausados en aquella plaza por delito de infidencia; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indaguen su paradero, y siendo habidos, procedan á su captura y remision con toda seguridad á este Gobierno.

Orense marzo 31 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Habiendo desaparecido de esta ciudad D. Vicente Suarez, estudiante, hijo de D. Luis, de S. Vicente de Graices en el Ayuntamiento de la Peroja y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen su paradero, y siendo habido lo remitan á disposicion de este Gobierno para poder hacerlo á la de su referido padre.

Orense marzo 31 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas del Vicente.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz larga, barba ninguna, cara redonda; viste pantalon, chaleco y chaqueta negra, sombrero hongo, calza botinas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia.

Esta Corporacion, con el fin de mejorar, siquiera sea sólo en parte, el régimen de la Beneficencia pública, limitando en lo posible los gastos que ocasiona, mientras no se plantean en tan importante ramo de la Administracion provincial las radicales reformas que se meditan, adoptó, relativamente á los acogidos expósitos, las siguientes disposiciones:

1.ª Se establece una escala gradual de pensiones á domicilio para los acogidos expósitos hasta la edad en que por regla general deben cesar totalmente los socorros de la Beneficencia. Esta escala será la de 2 escudos 400 milésimas mensuales hasta la edad de dos años, 2 hasta la de cuatro, 1 con 500 hasta la de siete, 1 con 200 hasta la de diez y 1 hasta la de diez y ocho.

2.ª Se anunciará en el Boletin oficial con la repeticion necesaria para que llegue á noticia de todos los interesados, que, mientras los padres no los reclamen é interin cumplan con los deberes de crianza, vestido y educacion, segun su clase, pueden retener á su lado á los expósitos las familias que los recogieren de la casa-Inclusa, con arreglo al anterior cuadro de pensiones, sin que se vean obligadas á abonar cantidad alguna por razon de salarios ó jornales hasta que aquellos no lleguen á la edad máxima en que terminan los socorros de la Beneficencia; y que así mismo y con iguales condiciones, pueden tambien recoger de nuevo, libremente, dichas familias á los expósitos que hayan entregado en los hospicios.

3.ª El Director de dichos establecimientos dará mensualmente parte á la Diputacion de los individuos que á lo sucesivo ingresen y salgan de los mismos por el expresado concepto.

Claramente se revela la tendencia de las preinsertas disposiciones. Al promover la salida de los expósitos de los asilos en que se albergan, no se ha propuesto únicamente la Diputacion aliviar el presupuesto provincial, amenazado de una completa absorcion por la Beneficencia, sinó tambien preparar á aquellos desgraciados un porvenir mejor que el de su perpétua dependencia de la caridad pública. Favorecer el desarrollo físico y moral de los expósitos fuera de los establecimientos donde su organizacion se debilita y se esteriliza su vida; facilitar que los adopten las familias que por interés ó por caridad los acogieron; y procurar que lleguen á bastarse á sí mismos siendo útiles á la sociedad, en vez de constituir para la misma una carga permanente, son fines que debe proponerse toda reforma en la Beneficencia.

A los Sres. Alcaldes y á todas las personas ilustradas toca coadyuvar á tan humanitarios propósitos, dando toda la posible publicidad á las preinsertas disposiciones y haciendo comprender que no hay modo mas interesante y útil de ejercer la caridad que acoger á los expósitos, dando una familia á los desventurados que carecen de ella.

Orense 30 de marzo de 1870.—E. P., José Casal.—Cláudio Fernandez, Srio.

Se anuncia por segunda vez la subasta de las obras de un puente sobre el rio Naveá.

Negociado 2.º

Esta Diputacion ha resuelto señalar la hora de doce del dia 2 de mayo próximo para adjudicar en pública subasta la construccion de las obras de un puente sobre el rio Naveá en el camino vecinal de Barrio á la Balsada, correspondiente al distrito municipal de Trives, cuyo presupuesto asciende á la suma de 820 escudos 835 milésimas.

El acto tendrá lugar en el salon de sesiones de la expresada Corporacion con arreglo á lo que previene la real Instruccion de 18 de mayo de 1852 y demas disposiciones vigentes.

El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en el negociado respectivo, para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo y no excediendo del tipo señalado.

La cantidad que ha de consignarse préviamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, será la de 10 por 100 del importe del presupuesto.

En caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 10 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 2 escudos.

Orense 1.º de abril de 1870.—El Gobernador Presidente, José Casal.—Por acuerdo de la Excma. Diputacion, Cláudio Fernandez, Srio.

Modelo que se cita.

D..., vecino de.., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia con fecha......, y de las condiciones y requisitos que se exigen para contratar en pública subasta la ejecucion de un puente sobre el rio Naveá, en el camino vecinal de Barrio á la Balsada correspondiente al ayuntamiento de Trives, se compromete á construir dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la suma de...... (se expresará en letra y no en guarismo)

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 18. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 15, y en el

de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado, y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucion del Jefe de la Administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art. 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de contribuciones en el plazo de 15 dias, contados desde el de la notificacion exclusiva.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar préviamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes*, están por su parte obligadas á proveerse préviamente de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo número 3.º, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas á quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen &c. al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los arts. 13, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que mas adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 27. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 5.º

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base:

1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que mas adelante se determina.

CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á *depósito* de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expenda en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos *depósitos* hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuotas los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de sus respectivas fábricas y esté aquel unido á esta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los trasporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacen en que vendan al *por mayor* dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no expender los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero sí al *por menor* los productos de su propia fábrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *almacenistas ó vendedores al por mayor* los que se ocupan habitualmente en la compra venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por parcas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas; ó por toneles, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor ó al detall* los que habitualmente tambien expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular sea por metros, kilógramos, litros, ó en cualquiera otra manera subdividida el género ó artículo de que se trate.

CAPITULO III.

De la formacion de las matrículas.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará préviamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion establecida en el art. 7.º

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matrículas, dentro de los 30 dias siguientes á mas tardar.

Art. 44. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á

cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo núm. 6, que remitirán á la Administracion económica de la provincia. La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demas tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y ademas el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demas, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demas industrias.

Los industriales á quienes se refiere el artículo 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

(Se continuará.)

COMANDANCIA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice en oficio de 11 del actual lo siguiente:

«El Director Subinspector de Ingenieros de la Isla de Cuba en 14 de febrero último me dice:

Excmo. Sr.: Conforme á lo prevenido en la Real órden de 20 de abril de 1868, tengo el honor de pasar á manos de V. E. la relacion nominal de los individuos del batallon de Ingenieros fallecidos en las fechas que en la misma se indican, no pudiendo manifestar la existencia de sus alcances á causa de encontrarse pendiente de abonos y cargos, por lo que no han podido ser ajustados.

Lo traslado á V. S. expresándole á continuacion el individuo perteneciente á esa provincia con el fin de que llegue á conocimiento de sus herederos.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con inclusion de dicha nota, á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 29 de marzo de 1870.—El Coronel Comandante militar, José Costa.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Cabo 1.º, Manuel Sierra Souto, hijo de José y Rosa, natural de Villanueva, falleció el dia 30 de diciembre de 1869; no puede ser ajustado por hallarse pendiente de abonos y cargos.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

RELACION *de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar por gratificaciones á cumplidos del ejército cuyos interesados deben presentarse á la autoridad militar de la provincia para recoger su respectivo libramiento contra la Tesorería de*

ORENSE.

NOMBRES.	Cuerpos en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escds.	Mls.
Celestino Vazquez Alonso..	Comandancia de Carabineros de Gerona.......	8 de enero de 1870.	Calvos.........	»	200	»
José Blanco Fernandez...	Comandancia id. de Orense....	30 diciemb. 1869.	Orense.......	Habilitado de la Comandancia	200	»
Angel Blanco y Blanco...	Regimiento infantería de Mallorca, 1.er batallon.	14 enero de 1870.	Cibrian.......	Juan Antonio y Manuel Blanco (hermanos).........	200	
Francisco Coello Gomez...	1.er regimiento de Ingenieros, 2.º batallon.....	29 octubre de 1869.	Santa Maria de Lampaza....	Ruperto Coello Gomez hermanos, Vicenta Palacios como madre y tutora de Enrique Coello (sobrino).....	170	388
Manuel Seoane Novoa.....	Comandancia de Carabineros de Orense......	30 diciemb. de 1869	Orense.......	Habilitado de la Comandancia	200	»
				Total...............	970	388

Coruña 22 de marzo de 1870.—José Albarde.

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

Para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles del año económico de 1870 á 1871, es indispensable que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, tengan formadas en el término de diez dias, para que las juntas auxiliares de las parroquias respectivas puedan recogerlas, las relaciones juradas de su riqueza que poseen con arreglo al modelo núm. 1.º, y otra de las rentas que perciben conforme al modelo núm. 2.º; pues pasado dicho plazo que empieza á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se tendrá por consentida la riqueza que resulte del nuevo amillaramiento sin admitir reclamacion alguna.

Canedo 28 de marzo de 1870.—El Alcalde, Roque Pulido.

NÚM. 1.º—(*Modelo á que debe sujetarse el contribuyente ó propietario*).

PROVINCIA DE ORENSE.

DISTRITO MUNICIPAL DE CANEDO.

PARROQUIA DE

ALDEA DE

Relacion que yo ________ *doy jurada al Ayuntamiento de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que poseo en dicha aldea.*

RÚSTICA. — CABIDA.	Cultivo á que está destinada la tierra.	Su situacion.	Foro que paga — Esc. Milés.	NOMBRE DEL QUE RECIBE EL FORO.	Utilidad imponible que fija la Junta pericial.	Corresponde al forista ó propietario.	Idem al cultivador.
2 ferrados....	Maiz.......	[illegible]......	10'500	D.			
3 castaños....	»	Alén........	2' »	D.			
URBANA.							
Una casa....	»	id.					
Un molino....	»	id.					
PECUARIA.							
2 vacas....	»	id.					
6 ovejas....	»	id.					

Fecha y firma.

NÚM. 2.º—(*Modelo á que deben sujetarse los foristas ó administradores*).

PROVINCIA DE ORENSE.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

ALDEA DE

Relacion que yo ________ *presento jurada al Ayuntamiento de las rentas que percibo sobre fincas situadas en dicha aldea.*

RÚSTICA. — CABIDA.	Cultivo á que está destinada.	NOMBRE DEL LLEVADOR DE LA TIERRA.	Renta que percibe el propietario ó forista.	Líquido imponible. — Escudos. Milésimas
2 ferrados....	Maiz........	D.		
8 id. id.....	Viña........	D.		
URBANA.				
Una casa.......	»	La habita el dueño.		
Un molino.......	»			
PECUARIA.				
10 vacas.......	»			

Fecha y firma.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Se advierte á todos los hacendados de este distrito vecinos y forasteros que dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten notas justificadas de las variaciones que hayan sufrido sus capitales desde el último repartimiento.

Ribadavia 24 de marzo de 1870.—El Alcalde, Primo Gonzalez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Debiendo procederse en este distrito municipal á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico de 1870 á 71, se hace saber a todos los vecinos y forasteros que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan ocurrir para la mejor perfeccion y exactitud del indicado padron; pasado dicho término no serán oidos.

Freás de Eiras marzo 21 de 1870.—El Alcalde 2.°, Benito Alonso.

Ayuntamiento de Muiños.

Este ayuntamiento, en sesion de 18 del actual, asociado de triple número de contribuyentes, acordaron que para cubrir las atenciones mas sagradas del presupuesto se saquen á pública subasta el arriendo de las ferias de Porqueiras, Couso y funciones que se celebran en el radio de esta alcaldía, arrendar tambien los arbitrios que se despachan en los puestos públicos de este distrito de comer, beber y arder, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del mismo y cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias despues de publicado este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, prévio el segundo anuncio que se publicará en dicho Boletin.

Muiños 25 de marzo de 1870.—El Alcalde, José Alvarez.

Ayuntamiento de Carballino.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 71, se hace saber á todos los vecinos y forasteros en él comprendidos, presenten en la secretaría de este ayuntamiento dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de alta y baja ocurrida en su respectiva riqueza; pasado dicho término, ninguna será admisible.

Carballino marzo 28 de 1870.—El alcalde, Joaquin Rodriguez.

Ayuntamiento de Monterrey.

Habiéndose solicitado ante esta corporacion por los vecinos de la parroquia de Flariz en este distrito municipal la confeccion de la estadística ó amillaradora de todas las fincas de propiedad particular comprendidas dentro de los límites de los pueblos que la componen, y son: la matriz, Sandin y Caridad. Se hace público por medio de este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todos los terratenientes así vecinos como forasteros para que en su dia no alegen ignorancia, como igualmente con el objeto de que los peritos agrimensores titulares que deseen hacer alguna proposicion, puedan verificarlo ante la corporacion en la sala consistorial el dia siguiente al que finalice el plazo de quince dias al de la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuya consistorial se hallará de manifiesto tan pronto como se reciba su publicacion el pliego de condiciones que servirá de base para el remate, admitiendo proposiciones desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde que se le rematará al que hiciere mas ventajosas proposiciones.

Monterrey 25 de marzo de 1870.—El A., Melchor Romero.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial del año económico venidero de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos y forasteros que en el improrogable término de 25 dias presenten las relaciones de riqueza prevenidas y que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Barbadanes marzo 25 de 1870.—El alcalde presidente, Pedro Casas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo de Cuenca Diez de Rábago, juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonio, conocido por el Portugués, cuyo apellido, naturaleza y vecindad se ignoran, criado de servicio que fué de D. Ramon Masip, panadero y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por hurto de un baul que contenia sobre 2.000 rs. en dinero y varios efectos, verificado al Masip la noche del 8 de febrero último; bajo apercibimiento que de no presentarse, se seguirá en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 24 de marzo de 1870.—Evaristo de Cuenca.—D. S. O. Francisco Perez Dominguez.

D. Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por el presente llamo nuevamente á Ramon Otero Rivadulla, vecino del lugar de los Carreiros, parroquia de Santiago de Dorra, distrito de Antas en este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado para cumplir la pena que le fué impuesta en causa sobre lesiones inferidas á José de Castro, ó deducir lo que le convenga en otro caso.

Dado en la villa de Chantada á 23 de marzo de 1870.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

D. José Taboada Sandiás, juez interino de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente se llama á Manuel Rodriguez y Rodriguez, vecino de Eido de Lamas de Sabucedo, casado, labrador, mayor de 40 años, para que en el preciso término de nueve dias se presente en la cárcel pública de este partido, para desde la misma ser puesto á disposicion del señor gobernador civil de la provincia con el fin de que estinga en el establecimiento penal que corresponda 27 meses de prision correccional en que fué condenado por sentencia ejecutoria de 4 de febrero último en causa que se le formó por lesiones á D. Pedro Blanco; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, se exorta á todas las autoridades y benemérita guardia civil para que procedan al arresto y remision á este juzgado del citado Rodriguez.

Ginzo de Limia 27 de marzo de 1870.—José Taboada Sandiás.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Id., el mismo, don Vicente Perez Romero de idem, id., 22.

Id., Margarita Rodriguez dos Pardicitos, 1841, 15 vuelto.

Dote, José Dominguez de San Miguel de Buciños y otros, Francisco Rodriguez y Maria Dominguez, id., 25 vuelto.

Foro, don Luis Antonio Megid de Sobreira, Juan Antonio Rodriguez de idem, id., 27 vuelto.

Venta, el juez de primera instancia de Orense, Domingo Testa y otros de Santa Eulalia de Leon, id., 55.

Foro, Rosa Nuñez de Peñarrubia, José Boimorto y Guzman de Villamarin, id., 58 vuelto.

Venta, Francisco Canton de Sobreira, José Perez de id., 1845, 389.

Id., el comisionado de Hacienda, José Fernandez Bujan de Bouzós, idem, 390.

Sentencia judicial, Maria Conde muger de José Vazquez para el reintegro de ella, id., 418.

Permuta, José de Novoa, Manuel Rodriguez y otros de Rez de abajo, 1846, 450.

Transacion, don Juan Maria Quiroga de Orban, doña Ramona Quiroga y Prado su tia, id., 452.

Venta, Alejandro Gonzalez de Boimorto, Frutos Gonzalez de Bouzas su nieto, id., 455.

Id., Manuela de Novoa de San Cipriano de Armental, Manuel de Novoa de Delbezon, id., 475.

Id., don José Pardiñas de Santa Marina de Cejo, don Gabriel Diaz Antoñana de Orense, id., 476.

Id., don Gabriel Diaz Antoñana de Orense, Justa Mosquera de Tamallancos, id., id.

Id., Alejandro Barros, alguacil de este juzgado, Pedro Perez del Vilar y otros, id., 478.

Herencia, Maria Fernandez de Readegos, José Araujo, 1847, 1.

Venta, Francisco Falcon de San Miguel de Melias, Bernardo Puga y otros de Tamallancos, id., 1.

Herencia, Brigida y Benita Guzman de Gosende, Francisco Lopez y su muger, id., 2.

Donacion, id., id.

Venta, José de Novoa de Pacios, Manuel Caride del Viso, id., 2.

Id., José y Maria de Novoa de Santa Eulalia de Aguada, Benito Blanco de Moure, id., 2.

Id., José Bojan de Bouzós, Alonso Mosquera de id., id., 3.

Id., Juan Gonzalez de Readegos, Bernardino Araujo de id., id., 3.

Id., Pedro Estevez, José Estevez de Parada, id., 3.

Id., don Maria Guzman de Orense, Benito Moure de Villamarin, idem, 4.

Id., don José Sanchez de S. Salvador del Rio, doña Carlota Figueroa, id., 4.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'000 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'136 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido...... 906 fanegas.

Precio medio...... 4'426 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

147 vacas, que hacen 66 074 libras de peso.

273 carneros, que hacen 6.656 idem.

66 corderos, que hacen 1,580 idem.

231 cerdos, que hacen 48.145 idem.

48 terneras.

242 cabritos.

78 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.